

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

Ref. Ejecutivo Singular No. 1100140030532022001170 00

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Mónica Patricia Jaimes Mendoza, las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses contenidos en el pagare No. 455806823.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y 709 del Código de Comercio, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, corregido mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2023, tal como consta a ítems 04 y 13 del expediente digital, en favor del demandante y a cargo de las demandadas.

La demandada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera personal como se observa en el acta de notificación obrante a ítem 19 del expediente, la cual fue remitida al correo electrónico mjaimesmendoza@gmail.com, sin que, conforme al informe secretarial, durante el término de traslado se haya acreditado pago, ni propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Reunidos los requisitos procesales, demanda forma, capacidad de los extremos procesales para ser parte y comparecer, competencia del juzgado atendiendo la naturaleza del asunto, la cautina y el lugar donde debía cumplirse la obligación, surtido el trámite conforme al procedimiento de ejecución previsto en el Código General del Proceso, sin haberse incurrido en irregularidad que pueda generar nulidad.

El documento allegado como base de la acción, cumple con los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Pagare – en el Código de Comercio.

Surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que

presentara oposición alguna.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que se embarguen, para cancelar el crédito y las costas, y entregar al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.

4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. Secretaria realizar liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 070 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 29 de abril de 2024. Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
